

ORD. U.I.P.S. N°:

690

**ANT.:** Of. Ord. N° 1607, de 07 de mayo de 2013, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**MAT.:** Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago,

23 SEP 2013

**DE :** JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

**A :** SRA. MAGALY ESPINOZA SARRIA  
SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS.

De mi consideración:

A través del Of. Ord. referido en el Ant., la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), remitió a este servicio los antecedentes relacionados a la denuncia efectuada por la I. Municipalidad de Renaico, en contra de la empresa [REDACTED], quien habría generado el arrastre de productos químicos a su sistema de evacuación de aguas lluvias, las que se habrían descargado en estero sin nombre, afluente del estero Tijeral.

Tras ser puesta en conocimiento de la situación, funcionario de la SISS se constituyó en el lugar y realizó la correspondiente inspección a la empresa denunciada, con fecha 23 de abril de 2013, dejando constancia de aquello en Actas SISS N° 30505/2013 y N° 30506/2013. Conforme al tenor de lo informado, se inspeccionó las instalaciones de cada proceso, apreciando las obras y mejoras asociadas a retener y recuperar potenciales arrastres de insumos o materias primas. Adicionalmente, se constató la existencia de pozos de contención y retorno de aguas.

Respecto a la descarga de aguas servidas, se constató que estas se realizan previo tratamiento, mediante una planta compacta que cuenta con un sistema de desinfección, mediante tabletas de cloro y un tratamiento posterior de decloración.

Finalmente, durante la fiscalización se revisaron los certificados de análisis, asociados al autocontrol que la empresa debe informar mensualmente a la SISS, desde el año 2012 hasta marzo de 2013, sin realizarse observaciones al respecto.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público que tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En razón de lo señalado y, especialmente, teniendo presente la fiscalización realizada por la SISS, que no revela incumplimientos por parte del titular ni tampoco constata la efectividad de los hechos denunciados, se determina que **los antecedentes no son suficientes para configurar un procedimiento administrativo sancionatorio, disponiéndose, en atención al mérito de la denuncia, que ésta será archivada, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar futuras fiscalizaciones, en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos legales.**

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristóbal Osorio Vargas  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
LVY/  
CC:

- Sra. Magaly Espinosa Sarria. Superintendente de Servicios Sanitarios. Moneda 673 Piso 9, Santiago.
- Sr. Juan Carlos Reinao Marilao, Alcalde de I. Municipalidad de Renaico. Calle Comercio N° 206, comuna de Renaico.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- División de Fiscalización SMA.